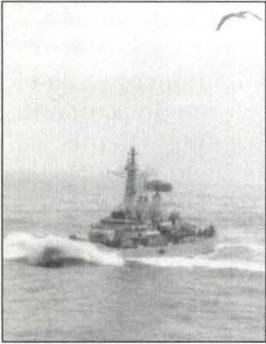


LOS USOS MILITARES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Rose Cave de De la Maza *



Introducción.

En materia de derecho del mar, las obras de referencia son numerosas; tampoco escasea la bibliografía sobre la Zona Económica Exclusiva. Sin embargo, no son muchos los autores

que han abordado los aspectos militares de este espacio marítimo, de tal modo que para poder referirse a ellos hay que valerse de ideas diseminadas en diversos artículos y libros relacionados con el derecho del mar en general y con la Convención sobre el Derecho del Mar, en particular. Por esa razón resulta útil tomar como punto de partida un artículo de Morris¹ que ofrece lo que él llama "catálogos analíticos", en los que figuran los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños y de los terceros Estados en los distintos espacios marítimos y se ofrece una reseña de diversos aspectos militares de las actividades que unos y otros pueden llevar a cabo en ellos. También es útil recordar que, al referirse a los intereses y preferencias de los países, expresa que los países en desarrollo querrían que los derechos atribuidos a los Estados ribereños en la ZEE se interpretaran en forma

amplia, a fin de impedir abusos en materia de actividades militares por parte de los terceros Estados; mientras que los países desarrollados preferirían que la ZEE se interpretara en forma restrictiva, de tal modo que las actividades militares de los terceros Estados en ella estuviesen permitidas, pero se impidiese un aumento gradual de la jurisdicción ('creeping jurisdiction'). Por último, interesa la conclusión de este autor de que la Zona Económica Exclusiva puede llegar a ser fuente de muchos conflictos, no sólo en relación con las actividades militares sino también con la aplicación concreta de aquellas normas generales de la Convención sobre el Derecho del Mar que son de carácter ambiguo.

Lo anterior nos ha llevado a tratar el tema del rubro, con la advertencia de que no hemos tenido otra pretensión que provocar una reflexión más profunda sobre la materia que lleve a los estudiosos a dilucidar los problemas pendientes.

Antecedentes.

La adopción, en 1982, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante UNCLOS III, de acuerdo con su sigla en inglés) fue un hito muy importante dentro del prolongado debate sobre el derecho aplicable a los espacios maríti-

* Abogado. Ex profesora de Derecho Internacional Público de las Universidades Católica y de Chile. Ex funcionaria de las Naciones Unidas. Secretaria del Directorio de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional. El presente trabajo corresponde a la monografía para optar al Diplomado en Derecho Marítimo.

1. Morris, Michael A.: "Military Aspects of the Exclusive Economic Zone", *Ocean Yearbook*, 3, 1982, pp. 320-348.

mos, iniciado hace varios decenios. Naturalmente, no podía pretenderse que en esa oportunidad se resolvieran, mediante un solo instrumento negociado a lo largo de varios períodos de sesiones de la UNCLOS, todos los problemas que estaban en juego. Desde luego, el método de consenso utilizado para la aprobación de los textos muchas veces diluyó los contenidos o hizo que resultaran vagos o incompletos. Pero, en general, nadie discute la importancia de la UNCLOS III para el desarrollo del derecho del mar, y la mayoría de los autores destaca que uno de sus grandes logros fue la incorporación al derecho internacional convencional de un concepto relativo a un espacio marítimo nuevo: la Zona Económica Exclusiva. Refiriéndose a la Convención, Galdorisi² dice que: “al término del proceso de negociación la Convención había dejado de ser un simple trozo de papel y se había convertido en un estado de ánimo internacional. Creó un nuevo derecho internacional, codificó mucho de lo que hasta entonces había sido simple derecho consuetudinario en materia de derecho del mar y estableció normas nuevas para negociar acuerdos multilaterales”.

La sola lectura de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante CONVEMAR) es de por sí reveladora, porque no se precisa un análisis muy detallado para darse cuenta de cuáles fueron los temas que en las negociaciones confrontaron intereses contrapuestos: los de los países en desarrollo ribereños, deseosos de asegurar derechos exclusivos sobre los recursos de los espacios marítimos situados más allá de su mar territorial que, a su juicio, les pertenecían, y aquéllos de las potencias marítimas, empe-

ñadas en que se mantuvieran las libertades del mar que los favorecían. Por esa razón, el equilibrio de ambas clases de intereses que constituyó la creación de la Zona Económica Exclusiva, fue un triunfo importante para la comunidad internacional en su conjunto y rompió la dicotomía tradicional entre el *mare clausum* y el *mare liberum*.³

El concepto de Zona Económica Exclusiva no sólo fue un logro de la Convención aprobada en la UNCLOS III, sino que planteó problemas nuevos que quedaron sin resolver, como ser la atribución de algunos derechos y deberes a los Estados ribereños y a los terceros Estados en materias no relacionadas con los recursos. Reconocer a los Estados ribereños derechos de soberanía sobre los recursos de un amplio espacio marítimo efectivamente significó reafirmar la tendencia general a defender las aspiraciones de los países en desarrollo, aunque para lograrlo fuera preciso hacer concesiones a las potencias marítimas a las que, según se indicó, les interesaba conservar, al menos respecto de la navegación, las libertades de que siempre habían disfrutado. A juicio de Stevenson y Oxman,⁴ (el concepto de Zona Económica Exclusiva) “es más ribereño o ‘territorial’ cuando trata de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos de los fondos marinos de la Zona, y más libre o ‘internacional’ cuando trata de la navegación, el sobrevuelo y otros usos análogos. Pero incluso respecto de estas actividades, por una parte, los Estados ribereños están sujetos a deberes destinados a proteger otros usos (subrayado mío) y el medio marino y, por la otra, las libertades de todos los Estados están sujetas a los deberes tradicionales respecto de la alta mar y a otras obligaciones,

2. Galdorisi, George: “The United States and the Law of the Sea: Changing interests and New Imperatives”, *Naval War College Review*, Autumn 1996, Vol. XLIX, N° 4, p. 24.15.

3. Scott C. Truver: (“The Law of the Sea and the Military Use of the Oceans in 2010”, 45 *La. L. Rev.* pp. 1221-1247) observa que en un artículo publicado en 1974 Elizabeth Young advirtió que el sistema jurídico internacional se estaba apartando cada vez más de la doctrina tradicional del *mare liberum* y acercando a un sistema de *mare clausum*, pero once años después esto aún no había ocurrido.

4. John R. Stevenson y Bernard H. Oxman: “Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Geneva Session”, *AJIL*, 1975, Vol. 69, N° 1, pp. 1-30.5

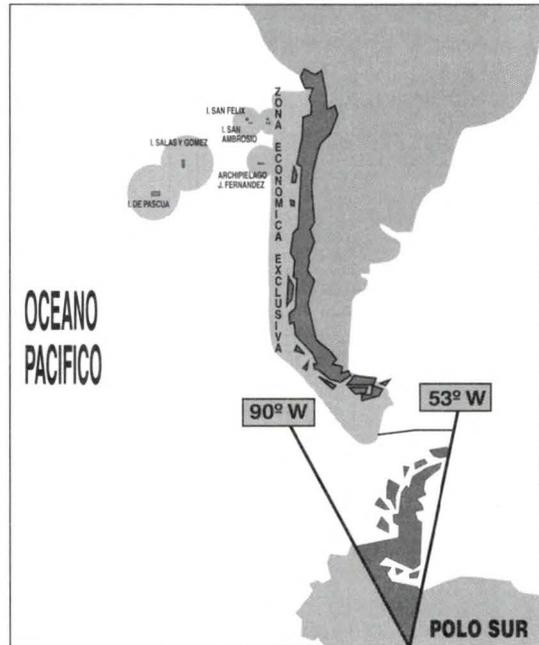
como también a tener la debida consideración por los derechos y los deberes de los Estados ribereños".

Por su parte, en su prólogo a un artículo de Lucchini,⁵ Michel Virally dice que, "al parecer, la gigantesca empresa de renovar el derecho aplicable a los espacios marítimos era ajena al otro debate, esto es, al relativo a reducir el peligro de guerra mediante el desarme". A continuación, agrega que "en una época en que, por una parte, el submarino nuclear es factor esencial del equilibrio estratégico mundial y en que, por la otra, ha disminuido o ha dejado de aumentar la importancia del comercio marítimo mundial, la separación entre ambos debates es en muchos sentidos ilusoria". Este comentario pierde de vista el énfasis que pone la CONVEMAR en la utilización del mar con fines pacíficos, aspecto sobre el que habrá que volver al referirse concretamente a la cuestión de los usos militares de la Zona Económica Exclusiva (ZEE). Dicha cuestión no fue resuelta por la CONVEMAR y cualquier especulación al respecto pasa necesariamente por una referencia, por somera que sea, a algunos de los aspectos generales de la ZEE, a su naturaleza jurídica y a las diversas disposiciones de la Convención que reglamentan ese espacio. De ese análisis se espera llegar a algunas conclusiones.

Aspectos generales de la ZEE.

La Zona Económica Exclusiva es un concepto vinculado con la práctica latinoamericana que se fue afirmando a partir del decenio de 1940 y que terminó por incorporarse en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Cabe señalar que si bien la CONVEMAR entró en vigor el 16 de noviembre de 1995, al transcurrir el plazo previsto después de completadas las sesenta ratificaciones a que alude

el artículo 308 (al 12 de junio de 1996 había sido ratificada por 94 Estados), de todas formas su aplicación a nivel nacional era ya lo suficientemente general como para constituir un precedente sobre el cual basar una norma internacional consuetudinaria.



Zona Económica Exclusiva de Chile.

Naturaleza jurídica de la ZEE.

Los autores coinciden en que la cuestión de la naturaleza jurídica de la ZEE y de los derechos de que disfrutaban en ella todos los Estados fue uno de los aspectos más difíciles de las negociaciones de la UNCLOS III. Se trataba de llegar a un consenso acerca de las libertades de navegación, por una parte, y los derechos soberanos sobre los recursos renovables y no renovables, por la otra. Dicho de otra manera, había que decidir a quién pertenecía el nuevo espacio: si la ZEE debía incluirse en la alta mar, correspondiéndole entonces las libertades de éste, o si había que

5. Laurent Lucchini: "Les opérations militaires en mer en temps de paix", Revue Général de Droit International Public, Tomo LXXXVIII, 1984, pp. 9-45.

considerarla como una zona sui géneris, dotada de un régimen jurídico propio, en el que coexistirían las competencias de los Estados ribereños, relacionadas principalmente con la explotación de los recursos, y las de los demás Estados, relativas a la navegación, el transporte y las comunicaciones. El que la definición de alta mar incluyera o no la ZEE entrañaba resolver en favor de una u otra posición, y ello afectaba el concepto de 'derechos residuales', esto es, aquéllos que la Convención no atribuía ni al Estado ribereño ni a todos los Estados. Esto era particularmente importante para el tema del presente trabajo y, según Arias Schreiber,⁶ puede llegar a serlo aún más en el futuro respecto de los nuevos usos del mar emanados del progreso científico y tecnológico. Por eso, se estimó indispensable referirse a la naturaleza jurídica de la ZEE.

Según el mismo Arias Schreiber,⁷ las tesis que definen la naturaleza jurídica de la ZEE son básicamente tres, a saber: 1. La ZEE forma parte de la alta mar, en la que se delegan ciertos derechos al Estado ribereño para fines económicos, así como jurisdicción para fines conexos, y en que los demás Estados conservan las libertades tradicionales de la alta mar; 2. Es una zona sui géneris, distinta del mar territorial y de la alta mar, en que los derechos y deberes del Estado ribereño y de otros Estados están sujetos a un régimen jurídico concreto establecido por la Convención; y 3. No obstante su carácter de zona sui géneris, es de jurisdicción nacional, debido a la naturaleza y alcance de los derechos reconocidos en ella al Estado ribereño, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional.

Este autor se pronuncia en favor de la tercera tesis basándose en la naturaleza de los conceptos utilizados para caracterizar los poderes del Estado ribereño y en el alcance

de los derechos que se le atribuyen en ese espacio marítimo. A su juicio, si se ponen en la balanza los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y las libertades y derechos de los demás Estados en la ZEE, ella se inclina marcadamente en favor del primero, al punto que no puede dudarse de que ejerce en la ZEE las atribuciones características de la jurisdicción nacional. Agrega Arias⁸ que "El hecho es que actualmente prevalece la opinión de que, debido a consideraciones geográficas, económicas y sociales y, yo agregaría, de seguridad, el Estado ribereño tiene un derecho superior al de cualquier otro Estado, a disponer de los recursos de sus mares adyacentes y de proteger otros intereses de su población (subrayado mío) dentro de una zona que no exceda de las 200 millas". Más adelante,⁹ observa "Los usos de los terceros Estados son mínimos respecto de esta zona, en la cual no ejercen competencias especiales sino tan sólo jurisdicción sobre sus propios buques".

Todo lo anterior revela la importancia que reviste la posición que se adopte sobre esta materia para determinar cuáles son los derechos y las obligaciones que corresponden al Estado ribereño y a los demás Estados dentro de la ZEE en aquellas materias que no han sido claramente definidas en la CONVEMAR.

La CONVEMAR y la ZEE.

La ZEE se trata en la Parte V de la Convención, esto es, en los artículos 55 a 75, en los cuales, entre otras cosas, se define este espacio, se establecen los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño y de otros Estados, se fija su anchura y se sientan las bases para la solución de los conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción que se produzcan en ella. Las disposiciones de esta Parte se complemen-

6 Alfonso Arias Schreiber: "The Exclusive Economic Zone: its Legal Nature and the Problem of Military Uses", en *The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective*, Francisco Orrego Vicuña, ed., Foreign Relations of the Third World, No. 1, Westview Press, Boulder, Co.

7 Arias Schreiber, op. cit., p. 135.

8 Ibid. p. 124.

9 Ibid. p. 135.

tan con las disposiciones de la Parte VII en cuanto no sean incompatibles con las primeras y, en general, con otras relativas a la realización y fomento de la investigación científica marina y la solución de controversias. A los efectos del presente trabajo, le son aplicables también las normas relativas a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

El hecho de que CONVEMAR destine partes separadas, las Partes V y VII, a la Zona Económica Exclusiva y a la alta mar, respectivamente, indica que son espacios diferentes y que, en consecuencia, no puede sostenerse que la primera forme parte de la segunda. Sin embargo, la aplicabilidad en la ZEE de algunas de las disposiciones de la Parte VII plantea ciertos problemas relacionados con la interpretación de los derechos que la Convención reconoce al Estado ribereño y a terceros Estados en dicha zona.

Tras definir el régimen jurídico específico de la ZEE en el artículo 55, la CONVEMAR (artículo 56) establece los derechos, la jurisdicción y los deberes que corresponden en ella al Estado ribereño. Al reconocerle derechos de soberanía sobre ese espacio marítimo, la Convención le está reconociendo también los mismos derechos sobre sus recursos. Se trata de derechos para determinados fines y respecto de ciertas actividades, o sea, una soberanía funcional y no una soberanía plena, que elevaría esos derechos a la calidad de derechos de dominio. Además, el artículo 56 le reconoce al Estado ribereño jurisdicción respecto de diversas actividades, así como otros derechos y deberes previstos en la Convención (subrayado mío) y, por último, señala que en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la ZEE, el Estado deberá tener debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuar de manera compatible con las disposiciones de la Convención.

Los usos militares de la Zona Económica Exclusiva

Las deliberaciones de la UNCLOS III dieron prioridad a los aspectos económicos de los usos del mar, pero en el trasfondo de muchas de las disposiciones de la CONVEMAR se encuentra el tema de los usos militares de la ZEE. Como dice Galindo Pohl,¹⁰ aunque el tema de los usos militares de la ZEE se planteó en diversas oportunidades, nunca se examinó en detalle ni fue objeto de propuestas concretas para esclarecerlo. Seguramente influyó en ello la renuencia de las potencias marítimas, que estimaban que había que examinarlo en conferencias especiales relacionadas con el desarme: en esta materia se hizo patente la pugna entre sus intereses y aquéllos de los países en desarrollo ribereños. Es interesante preguntarse si actualmente esas potencias no estarán desplazando el énfasis que pusieron tradicionalmente en las consideraciones políticas y militares y en especial en el fortalecimiento de la movilidad de sus fuerzas navales a nivel mundial, en favor de consideraciones económicas y ecológicas. Esto se relaciona con la cuestión de si la CONVEMAR se aplica únicamente en tiempos de paz, o si también puede aplicarse en tiempo de guerra. Al respecto, nos apresuramos a señalar que, a nuestro entender, aunque teóricamente pueden darse situaciones de guerra o, en todo caso, situaciones en que es aplicable el derecho de la guerra (conducción de las hostilidades, normas de derecho humanitario, etc.), la prohibición del uso de la fuerza por la Carta de las Naciones Unidas prácticamente ha hecho desaparecer la hipótesis de la guerra declarada y lo que subsiste son situaciones de tensión internacional en que siguen produciéndose acciones militares, cuyo contenido y alcance se procurará detallar más adelante.

Para ordenar el análisis comenzaremos aplicando el criterio de Galindo Pohl y nos referiremos primero a los puntos que,

10. Reynaldo Galindo Pohl: "The Exclusive Economic Zone", op. cit., pp. 54 y 55.

a su juicio, hay que dilucidar previamente en la materia, esto es, los posibles efectos de los derechos soberanos respecto de los recursos, las consecuencias del principio de utilización del mar exclusivamente para fines pacíficos y las consecuencias de la aplicación en la ZEE de las libertades del alta mar.

Los derechos soberanos sobre los recursos de la ZEE.

Cabría preguntarse por qué se habla de derechos soberanos. Al parecer, el uso de la expresión tiene su antecedente en el hecho de que en 1958 la Comisión de Derecho Internacional fue contraria a que se utilizara el término 'soberanía' para referirse a los derechos de un Estado sobre la plataforma continental, fundamentalmente porque entrañaba dominio y, en consecuencia, podía contraponerse a los usos militares por otros países. Así pues, se habló de 'derechos soberanos' precisamente para salvaguardar esos usos. A nuestro juicio, esta argumentación no es válida, porque precisamente por ser soberano, un Estado tiene la facultad de auto-limitarse y, por lo tanto, de autorizar la realización de actividades militares por terceros Estados dentro de su territorio y, en este caso, en su ZEE (por mucho que las potencias marítimas sostengan que su libertad para realizar esta clase de actividades es implícita y no necesitan pedir autorización alguna). Por otra parte, la soberanía de tipo económico que ejerce el Estado ribereño sobre los recursos de la ZEE no obsta para que se realicen cualesquiera actividades que se haya resuelto no definir a fin de impedir debates cuyos resultados pueden ser inciertos y, además, no perturba los usos que puedan hacer de la zona otros Estados y, por lo tanto, sus efectos son análogos a los de la expresión 'derechos soberanos'.

Utilización de la ZEE exclusivamente con fines pacíficos.

Más arriba se aludió a la controversia sobre si la CONVEMAR se aplica en tiempos de paz o si puede aplicarse también en tiempos de guerra. A juicio de Churchill y Lowe,¹¹ las Convenciones de 1958 y de 1982 reglamentaron los usos del mar en tiempos de paz y las Conferencias pertinentes evitaron negociar normas aplicables a las actividades militares. Por tal razón, hasta qué punto las Convenciones se modifiquen o suspendan en tiempo de guerra es una cuestión muy debatible. En todo caso, continuamente se producen incidentes que dan lugar a 'operaciones militares' en situaciones que jurídicamente no reúnen los requisitos de una guerra. Lucchini¹² expresa que actualmente la calificación de tiempos de paz resulta vaga y que la tensión internacional da lugar a situaciones "mixtas". Como quiera que sea, en virtud del párrafo 2 del artículo 58 se hace aplicable a la ZEE el principio del uso exclusivo para fines pacíficos que prevé el artículo 88 respecto de la alta mar. La formulación del principio concuerda con el hecho de que lo que la Convención denomina la Zona (fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional) y sus recursos fueron declarados patrimonio común de la humanidad. Pese a que la aplicación del principio se ha hecho extensiva a los distintos espacios marítimos, su alcance ha sido objeto de afirmaciones contradictorias e inconciliables, sin que se haya logrado llegar a un consenso. Según algunos, el principio debe interpretarse en el sentido de que exige la desmilitarización total y la prohibición de toda actividad militar. Otros sostienen que el principio de los usos pacíficos no prohíbe la realización de actividades militares, puesto que puede haberlas que tengan fines pacíficos, y que lo único que se

11. R.R. Churchill y A.V. Lowe: "The Law of the Sea, Manchester", Manchester University Press, 1984, p. 307.

12. Lucchini: Op. cit., p. 13.

prohíbe son los actos contrarios a la disposición de la Carta, de lo que se desprendería que estas normas no limitan la navegación de buques militares. En relación con la desmilitarización del mar, pese a que no tienen carácter vinculante, es del caso recordar las resoluciones de la Asamblea General relativas a la creación de zonas libres de armas nucleares, así como la que establece el océano Índico como zona de paz. Por otra parte, se ha afirmado también que en la ZEE está expresamente autorizada la navegación de buques de guerra, actividad que se considera uso militar. Esto es efectivo en el sentido de que, debido a la aplicabilidad de las normas relativas a la alta mar en virtud del párrafo 2 del artículo 58, en concordancia con el artículo 88, debe entenderse que las actividades militares están permitidas. Sin embargo, parecería exagerado interpretar que el solo hecho de que se permita la navegación de buques de guerra sea base suficiente para el uso militar de la zona, puesto que, por ejemplo, es muy distinto hablar de navegación que de ejercicios navales o de prueba de armamentos. Con todo, ¿pueden los buques de guerra realizar maniobras y ejercicios en la zona económica exclusiva? Según Dupuy y Vignes,¹³ ello estaría comprendido dentro de los "otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos..." que, de conformidad con el artículo 58, se hacen extensivos a la ZEE. Estos autores sostienen que confirman esta interpretación no sólo el hecho de que, en general, la Convención salvaguardó las actividades militares teniendo presente el importante papel que desempeñaron en la Conferencia las grandes potencias marítimas, sino también el que no se acogió la propuesta del Perú de que se incluyera en la Convención una disposición en virtud de la cual las maniobras o ejer-

cicios militares en la zona económica exclusiva estarían sujetos a la autorización previa del Estado ribereño. El primer argumento no nos parece muy convincente, salvo que se interprete que el hecho de no haber reglamentado expresamente las actividades militares significa, sin embargo, haberlas salvaguardado. Respecto de esta materia, resulta interesante dejar constancia de las declaraciones formuladas por Brasil al ratificar la Convención y por Cabo Verde y Uruguay, en el momento de la firma, en el sentido de que entienden que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, como tampoco a construir, explotar o utilizar instalaciones o estructuras, en la zona económica exclusiva, sin el consentimiento del Estado ribereño. Para Churchill y Lowe,¹⁴ no es sorprendente que esta posición haya sido rechazada, como lo hizo en forma categórica Italia al firmar la Convención, puesto que excluiría enormes superficies del mar de estas actividades militares ordinarias. Añaden que el problema es que, si bien en la ZEE se conservan las libertades de navegación y sobrevuelo y "otros usos internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades", no queda claro que esas libertades incluyan actividades tales como ejercicios en que se prueben armas, o la colocación de mecanismos de detección antisubmarina en la Zona Económica Exclusiva de terceros Estados. Tampoco es claro cómo hay que resolver el problema, puesto que unos sostienen que las libertades incluyen esos ejercicios y maniobras, mientras que para otros son derechos residuales que deben resolverse de conformidad con el artículo 59.

Por su parte, Stephen Rose¹⁵ expresa que la mayoría de los Estados interpretan el artículo 58 en el sentido de que los usos legítimos del mar comprenden la realización de maniobras militares sin necesidad de dar

13. R.J. Dupuy y D. Vignes: "Traité du Nouveau Droit de la Mer", París, Economica, 1985, p. 748.

14. Churchill y Lowe: op. cit., p. 311.

15. Rose, Stephen A.: "Naval activities in the EEZ - Troubled waters ahead?", 39 Naval L. Rev. 67, 1990, p. 73.



Fragata italiana "Euro".

aviso al Estado ribereño, ni obtener su autorización previa y la declaración de Italia, ya citada, afirma que "el Estado ribereño no tiene derechos residuales en la Zona

Económica Exclusiva. En particular, los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en esa zona no incluye el derecho a obtener notificación de los ejercicios o maniobras militares ni de autorizarlos".

Volviendo sobre el problema de si las disposiciones de la Convención que se refieren a la utilización del mar con fines exclusivamente pacíficos y la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza tienen algún sentido especial, en vista de la obligación tan perentoria que prevé el artículo 2 N° 4 de la Carta de las Naciones Unidas. En nuestra opinión, el que figuren en la Convención no tiene por resultado dar mayor fuerza a la disposición de la Carta, porque ésta es suficientemente categórica, y su intención es meramente reiterativa y recordatoria. Pensar lo contrario sería menoscabar el valor de las obligaciones contraídas con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 301 de la CONVEMAR prácticamente transcribe las disposiciones de la Carta, de tal modo que las limitaciones al uso de la fuerza que derivan de este artículo no agregan nada a las obligaciones que ya tienen los Estados en virtud de ellas. Sin embargo, no lo estima así, entre otros, el profesor Francisco Orrego Vicuña,¹⁶ quien opina que el solo hecho de ser reiterada por la Convención indica que esta norma de conducta debe ser exigible de todos los Estados y que el hecho de que numerosos incidentes marítimos que han ocurrido

en la época contemporánea se hayan relacionado directamente con el problema de la seguridad y la integridad territorial demuestra que la disposición es necesaria.

En todo caso, como bien dice Rose,¹⁷ lo más probable es que la cuestión se siga discutiendo por largo tiempo.

Aplicación de las libertades de la alta mar.

Cuando la CONVEMAR sea universalmente aceptada y todos los Estados tengan zonas económicas exclusivas de 200 millas, éstas abarcarán alrededor de un tercio de la superficie total del mar. De ahí la importancia de definir hasta qué punto las libertades de la alta mar son compatibles con las disposiciones de la Parte V de la CONVEMAR, relativa a la zona económica exclusiva. El artículo 58 de la Convención señala que todos los Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos... La enumeración no es taxativa, puesto que se usa la expresión y de otros, por lo que puede deducirse que esas otras libertades pueden incluir las actividades militares. Naturalmente, ello siempre que no interfieran con los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos de la ZEE. Al respecto, cabe señalar que en caso de violación de sus derechos, el párrafo 2 del artículo 111 hace extensivo a la ZEE el derecho de persecución (hot pursuit), cuya contrapartida es su obligación de indemnizar a los terceros Estados en caso de que la persecución sea injustificada (párrafo 8 del artículo 111).

Dupuy y Vignes¹⁸ expresan que también podría aplicarse a la navegación de buques militares el artículo 225 de la Convención, en virtud del cual en el ejercicio de las facultades

16. Francisco Orrego Vicuña: "La Zone Economique Exclusive: régime et nature juridique dans le droit international", Academia de Derecho Internacional de La Haya, Recueil des cours, tome 199, Martinus Nijhoff Publishers, p. 91.

17. Op. cit., p. 76.

18. Dupuy y Vignes, op. cit., p. 748.

des de ejecución contra buques extranjeros, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación. Esta disposición figura dentro de la Sección de garantías de la Parte XII, relativa a la protección y preservación del medio marino y parece reflejar el espíritu de las reglas generales sobre la compatibilidad de las actividades que se llevan a cabo en el mar. En opinión de estos autores, pese a su ubicación, la disposición tiene un alcance general sobre todas las actividades de policía. Al finalizar sus observaciones sobre la navegación de los buques de guerra, destacan la importancia del acuerdo suscrito en Moscú en 1972 por los Estados Unidos y la ex Unión Soviética en el que se comprometen a aplicar ciertas normas para asegurar que el movimiento de sus flotas militares no den lugar a incidentes. Por lo que respecta a la aplicabilidad a la ZEE de las normas del artículo 87 de la CONVEMAR relativas a las libertades de la alta mar, que comprenden los usos militares de este espacio, se ha interpretado que el traslado de estas normas a la ZEE acarrea las mismas consecuencias. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 56 y el párrafo 3 del artículo 58, que establecen que en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva el Estado ribereño y los terceros Estados deberán tener debidamente en cuenta los derechos y deberes recíprocos y actuar de manera compatible con las disposiciones de la Convención, coinciden con la cláusula incorporada en la Convención sobre la Alta Mar, de 1958, a raíz de una propuesta del Reino Unido e Irlanda en el sentido de que los Estados debían ejercer las libertades previstas en la Convención, así como otras reconocidas por los principios generales de derecho internacional, con razonable consideración de los intereses de los demás Estados.

Las libertades de la alta mar se incorporaron en la CONVEMAR mediante una dis-

posición que alude a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos (párrafo 1 del artículo 58), de conformidad con las libertades que establece el correspondiente artículo del capítulo relativo a la alta mar (artículo 87 de la Convención) y se hace extensivo a 'otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con estas libertades'. La enumeración del artículo no es taxativa, puesto que dice 'y de otros'. Por lo tanto, hay que concluir que esas otras libertades pueden incluir las actividades militares. Naturalmente, debe entenderse que ellas están permitidas siempre que no interfieran con los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos de la ZEE. Se estima que, en este caso, para resolver las controversias la presunción opera en favor del mantenimiento de las libertades tradicionales en el mar.

Los párrafos anteriores son más bien relativos a la movilidad de los buques de guerra y resultan aplicables a las maniobras militares. Por lo que respecta a la colocación de mecanismos de detección submarina en la ZEE de otro Estado, Rose¹⁹ recuerda que el artículo 60 de la CONVEMAR reconoce al Estado ribereño el derecho exclusivo sobre las instalaciones y estructuras destinadas a fines económicos y sobre aquéllas que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la ZEE, pero no se pronuncia sobre las instalaciones no económicas que no interfieran dicho ejercicio (subrayado del autor), de lo que se deduce que el Estado ribereño no podría oponerse a la instalación de redes de detección acústica en los fondos marinos, tales como el Sound Surveillance System (SOSUS) de los Estados Unidos (al respecto, Boczek²⁰ menciona el despliegue del sistema SOSUS por la OTAN en el Atlántico nororiental y las barreras anti-submarinos desplegadas por los soviéticos en el Artico y en el Atlántico septentrional como ejemplos de este uso militar de los

19. Op. cit., p. 77.

20. Boczek, Boleslaw Adam: "Peacetime Military Activities in the Exclusive Economic Zone of Third Countries", ODIL 19 N° 6, nov./dic. 1988).

océanos). Naturalmente, muchos Estados insisten en que sin el consentimiento del Estado ribereño no se puede construir, mantener, desplegar o explotar instalaciones o mecanismos de índole militar en la ZEE de otro Estado. Con todo, este autor concluye que no hay razones prácticas por las cuales en la ZEE no puedan coexistir armónicamente actividades militares y económicas.

Existe, además, otra materia relacionada con los usos militares de la ZEE en que podrían llegar a producirse conflictos y es el caso del buque de guerra que viole la legislación de un Estado ribereño dentro de su ZEE. A diferencia de lo que sucede si un buque de guerra se negara a cumplir con lo prescrito por la legislación interna de un Estado ribereño cuando se encuentra en su mar territorial, la CONVENMAR no contempla la posibilidad de que un buque se niegue a acatar una solicitud de que cumpla con la ley mientras navega por la ZEE de otro Estado. Estrictamente hablando, su negativa no elimina su derecho a permanecer en dicha Zona, puesto que dicho derecho no depende del derecho de paso inocente sino de su derecho a la libertad de navegación. Además, el buque de guerra puede alegar su inmunidad de jurisdicción.²¹

En las negociaciones de la CONVENMAR el tema de la investigación científica marina también fue objeto de controversia. Mientras que los países en desarrollo defendieron la plena libertad de realizarla, los países en desarrollo ribereños, ante la duda de no poder distinguir entre la investigación pura y aquella que pudiera realizarse con fines militares o científicos, alegaron su derecho a ejercer jurisdicción sobre ella. Lograron que se aprobara el artículo 246, que en su párrafo segundo dispone que la investigación científica marina que se lleve a cabo en la ZEE o en la plataforma continental requiere el

consentimiento del Estado ribereño. Por su parte, el apartado c) del artículo 240 señala que ella no deberá interferir injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con la Convención, lo que debe interpretarse en el sentido de que el Estado ribereño podrá impedir aquellas investigaciones que puedan entrañar peligro para su seguridad o para los recursos vivos de la ZEE que le pertenecen. En otras palabras, en este caso podría impedir la investigación que pueda conducir a aplicaciones militares. En general, el Estado ribereño autorizará la investigación pura pero, de acuerdo con el artículo 246, ya mencionado, podría no hacerlo si tiene fines económicos, entraña realizar perforaciones en la plataforma continental, utilizar explosivos o introducir sustancias nocivas en el medio marino, comprende la construcción, explotación o utilización de las islas y estructuras a que se refieren los artículos 60 y 80, o cuando la información sobre el proyecto de que se trata sea inexacta. Teniendo presente que la investigación científica marina debe tener fines exclusivamente pacíficos, cabe deducir que el Estado ribereño deberá autorizar las investigaciones que lleven a cabo buques de la Armada que no sean de guerra, puesto que deberá presumirse que sus fines son pacíficos. Seguramente a los países desarrollados ha de preocuparles que el Estado ribereño amplíe gradualmente el control que ejerce sobre los recursos de la ZEE al punto en que pueda hacer uso arbitrario o discriminatorio de su discrecionalidad en el ejercicio de sus derechos en ese espacio, pero la Convención no prevé formas de precaverse de esta posibilidad.

Por lo que respecta a la lucha contra la contaminación, llama la atención que, en virtud del artículo 236, las disposiciones relativas a la protección y preservación del

21. A este respecto, véase A.V.Lowe, "Some legal problems arising from the use of the seas for military purposes", *Marine Policy*, Vol. 10, N° 3, julio de 1986.

medio marino no sean aplicables a los buques de guerra, naves auxiliares u otros buques o aeronaves pertenecientes a, o utilizados por, un Estado, utilizados en ese momento para un servicio público no comercial. Nos parece que esta es una materia en que si los Estados actúan en forma responsable no deberían invocar su inmunidad de jurisdicción. Tal vez este caso sirva para ilustrar los conflictos que pueden plantearse respecto de la distribución de los derechos residuales entre el Estado rector del puerto y el Estado ribereño.

En lo tocante a los derechos residuales (los que la Convención no haya atribuido al Estado ribereño o a otros Estados en la ZEE) que no sean de contenido económico, el artículo trata de actividades directamente relacionadas con los artículos 56 y 58, pero cabe preguntarse qué Estados tienen competencia para disfrutar de ellos y reglamentarlos. La Convención no dio una respuesta precisa a la pregunta y se limitó a ofrecer la fórmula general del artículo 59 de que (el conflicto) debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revisitan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad general en su conjunto. En otras palabras, no se establece una presunción en favor del Estado ribereño ni de los demás Estados. Los mecanismos para decidir los casos que se planteen se determinarán de acuerdo con las disposiciones relativas a la solución de controversias. Pero resulta que respecto de la materia que nos interesa, que son las actividades militares, incluidas aquéllas que llevan a cabo buques y aeronaves de Estado que se dedican a servicios no comerciales, opera la excepción facultativa del artículo 298, en virtud de la cual los Estados podrán declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos obligatorios previstos.

En general, de acuerdo con la Convención, todos los Estados de la comu-

nidad internacional tienen derecho a las libertades de navegación y de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos vinculados con esas actividades, pero limitado por el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención. También tienen derecho a jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón. Como contrapartida de sus derechos, a los Estados les está prohibido realizar actividades que atenten contra la paz y la seguridad (artículos 88 y 301 de la Convención y 2 N^o 4 de la Carta de las Naciones Unidas); realizar acciones contrarias a los derechos de los Estados ribereños y llevar a cabo actividades, incluso militares, que causen daño a islas, construcciones, etc. Además, deberán respetar las zonas de seguridad establecidas en torno a islas artificiales, instalaciones y estructuras para garantizar la seguridad de éstas y de la navegación (artículo 60 N^o 6).

La creación de la ZEE se ha interpretado por algunos como un movimiento encaminado a encerrar el mar y restringir el acceso a este espacio y la movilidad naval y aérea de las grandes potencias dentro de él, y no puede negarse que el avance de la jurisdicción de los Estados ribereños es difícil de detener. Cuando se trata de países en desarrollo, a nuestro juicio es razonable que ejerzan sus derechos de manera de contrarrestar el poder, en este caso naval, de las grandes potencias. La existencia de la ZEE ha hecho posible una acción más amplia de la Armada o de las funciones de vigilancia y fiscalización que cumple la guardia costera, y ello puede contribuir a fortalecer la defensa en el mar. Porque, pese a los términos categóricos del artículo 88 (y del artículo 58) de la Convención, los espacios marítimos siguen siendo escenario de usos no pacíficos.



Unidades navales en operaciones de control y vigilancia.

Refiriéndose a las operaciones militares, Lucchini²² distingue entre las que son de alcance limitado y tienen por objeto proteger derechos e intereses del Estado ribereño en las zonas marítimas (por ejemplo, en materia de protección y preservación del medio marino en la ZEE serán legítimas si se realizan de conformidad con el ejercicio de la jurisdicción que le reconoce el inciso iii) del apartado b) del artículo 56) y las que tienden a garantizar la seguridad del Estado, a cuyo respecto, en la UNCLOS III se observó un movimiento tendiente a someter el paso de los buques de guerra a un régimen estricto, no sólo en el mar territorial sino también en la zona económica exclusiva y en los estrechos. Al respecto, los Estados que sostienen que a los buques de guerra debería aplicárseles un régimen más restrictivo defienden su posición argumentando que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 58 las disposiciones relativas a la alta mar (artículos 86 a 115) son aplicables a la zona económica exclusiva, el artículo 88 expresa que la alta mar será

utilizada exclusivamente con fines pacíficos. Pero los Estados no pueden mantenerse indiferentes ante acciones que, pese a no constituir uso de la fuerza, pueden poner en peligro su seguridad y ello explica que realicen operaciones militares fuera de las zonas de jurisdicción invocando la necesidad de garantizarla. Las actividades militares en el mar también pueden constituir una medida de política, ya sea de vigilancia o de carácter disuasivo, como sería el despliegue de fuerzas. Por otra parte, las operaciones militares en el mar también pueden ser un mecanismo de acción ante una crisis internacional o una medida de política.

Conclusión.

Cuando se creó el espacio marítimo nuevo que es la Zona Económica Exclusiva no se definieron cabalmente los derechos y deberes correspondientes, por una parte, al Estado ribereño, esto es, al que tiene contigüidad territorial con ese espacio y, por la otra, a los demás Estados, es decir a quienes hasta entonces habían desarrollado libremente diversas actividades en él, protegidos por el principio de la libertad de los mares. Por ello puede decirse que no se logró dirimir el conflicto entre los 'territorialistas', que reclamaban en ese espacio los derechos propios de la soberanía que ejercen los Estados en su mar territorial, y los que argumentaban que, por el hecho de que ese espacio era parte de la alta mar, en la que simplemente se habían otorgado algunos 'derechos de soberanía' al Estado ribereño, seguían aplicándose en él las libertades tradicionales de la alta mar.

Han pasado los años y hasta ahora aún no se dilucidan totalmente cuáles son esos derechos y deberes de unos y otros Estados y se sigue especulando sobre el tema,

22. Laurent Lucchini: op. cit., p. 14 y siguientes.

a la espera de que surja una práctica sostenida en cuanto a la interpretación del artículo 59, disposición cuya falta de precisión en nada contribuye a la seguridad jurídica. A juicio de varios autores, los derechos residuales no pueden ser de carácter económico, puesto que la Convención detalla éstos en forma bastante completa y, en todo caso, el término 'Exclusiva' estaría indicando que la totalidad de los derechos económicos, esto es, los que pueden concebirse como tales y que no fueron enumerados en la Convención, pertenecen al Estado ribereño. De todas formas, y a los efectos del presente trabajo, hay una cosa cierta, y es que en la ZEE todavía puede realizarse una amplia gama de actividades militares (siempre que reúnan los requisitos de no constituir amenaza o uso de la fuerza, de tener debidamente en cuenta los derechos de los demás Estados al uso del mar y del Estado ribereño en su ZEE y, finalmente, de respetar las normas de derecho internacional y las obligaciones emanadas de otros tratados). Por lo que respecta a la excepción facultativa de la aplicabilidad de la Sección 2 de la Parte XV que contempla el apartado b) del párrafo 1 del artículo 298, en virtud de la cual las controversias relativas a actividades militares pueden excluirse de los procedimientos de solución de controversias que prevé la Convención, llevada al extremo pareciera ser una invitación a que las potencias marítimas actúen a su arbitrio y realicen toda clase de actividades militares en la ZEE de terceros Estados sin temor a ser sancionadas. Al mismo tiempo, el hecho de que, de acuerdo con el derecho aplicable, el Estado ribereño no tenga grandes responsabilidades ni exclusividad de derechos en la esfera de las actividades militares dentro de la ZEE no ayuda demasiado a los países en desarrollo y, a juicio de Morris, quizá contribuya a que acumulen armamento. De todas formas, no hay que olvidar que la exclusión de las actividades militares del sistema de solución de controversias que prevé la

CONVEMAR puede favorecer tanto a las potencias marítimas (en cuanto al ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo cualquiera que sea la práctica del Estado ribereño en la materia) como a este último (en cuanto a limitar el acceso a través de su ZEE, invocando el artículo 298, para evitar los procedimientos obligatorios de solución de controversias).²³

Si se acepta la tesis de que no hay derechos residuales de carácter económico, habría que aceptar también que el único ámbito de indefinición que resta son los usos militares de la Zona. Al respecto, a mi modesto entender, la solución se dificulta puesto que viene a añadirse un elemento perturbador, de tipo político o, si se quiere, de geopolítica. En efecto, a falta de una norma jurídica de carácter vinculante, lo más probable es que el Estado ribereño no reaccione de igual manera según si, en el curso de ejercicios navales en la alta mar, penetran deliberada o inadvertidamente en su ZEE buques de guerra pertenecientes a un país amigo geográficamente distante o a uno limítrofe, con el que sus relaciones suelen estar teñidas de desconfianza. Y algo similar podría decirse en cuanto a tolerar que un submarino de un tercer Estado navegue sumergido por dicha Zona.

Asimismo, a los efectos de las actividades militares, otro elemento importante son los intereses de los Estados ribereños, según si se trata de países desarrollados o en desarrollo, puesto que este aspecto influye mucho en su interpretación del alcance de los derechos y las obligaciones que les corresponden en la ZEE y que afectan las actividades militares. Cabe recordar aquí que tras años de mantenerse al margen de la CONVEMAR, los Estados Unidos han llegado finalmente a la conclusión de que les conviene hacerse parte en ella porque resguardaría su derecho a la movilidad marítima, que consideran indispensable para sus intereses. Sin embargo, durante

23. Al respecto, véase Meyer, *op. cit.*

años habían sostenido precisamente lo contrario. En todo caso, nuestra impresión es que la CONVEMAR indudablemente tendió a ampliar y reafirmar los derechos de los Estados ribereños, y ello efectivamente entrañó restringir las libertades tradicionales de los mares. Por ello, concluimos que la creación de la ZEE fue una forma de proteger a los débiles y excluir a los fuertes de los espacios marítimos nacionales. Lo que es válido respecto de los recursos también es aplicable a los usos militares, y por eso no se comprende mucho que los países en desarrollo ribereños hayan terminado por aceptar que la CONVEMAR contemplara en este caso la posibilidad de excluir la aplicación de los procedimientos de solución de controversias. Es razonable pensar que ella será utilizada por las grandes potencias para fortalecer su posición.

Finalmente, a nuestro entender, la inadecuada definición de los derechos y las obligaciones de índole no económica aplicables en un vasto espacio marítimo como es la Zona Económica Exclusiva afecta la seguridad jurídica, y la comunidad internacional no puede permitirse el lujo de esperar la formación de la costumbre en el campo de las actividades militares en la ZEE y debería realizar un esfuerzo renovado por reglamentar este delicado tema.

Si bien es cierto que la ZEE puede contribuir a crear riqueza, también puede dar lugar a conflictos relacionados con la distribución de los recursos renovables y no renovables que contiene y con la interpretación de derechos y obligaciones que afecten a las actividades militares que se realicen en ella.

BIBLIOGRAFIA

- Churchill, R.R. y A.V.Lowe: "The Law of the Sea", Manchester, Manchester University Press, 1988.
- Dupuy, René-Jean y D. Vignes: "Traité du Nouveau Droit de la Mer", París, Economica, 1985.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo: "El derecho internacional contemporáneo", Madrid, Tecnos, 1980.
- Llanos M., Hugo: "La creación del nuevo derecho del mar: aporte de Chile", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- Pastor Ridruejo, José A.: "Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales", Madrid, Tecnos, 1992.

Artículos:

- Arias Schreiber, Alfonso: "The Exclusive Economic Zone: its Legal Nature and the Problema of Military Uses", en Francisco Orrego Vicuña, ed., *The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective, Foreign Relations of the Third World*, N° 1, Boulder, Colorado, 1984, pp. 123-142.
- Armas Barea, Calixto y Frida M. Pfirter de Armas: "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 1983, pp. 37-53.
- Boczek, Boleslaw Adam: "Peacetime Military Activities in the Exclusive Economic Zone of Third Countries", *ODIL* 19 No.6, nov-dic 1988, pp. 445-468.
- Duvauchelle R., Mario: "Los usos militares de la Zona Económica Exclusiva", *Seminario Naval de Derecho Internacional Marítimo*, Valparaíso, 21 al 24 de abril de 1992, pp. 119-142.
- Galdorisi, George: "The United States and the Law of the Sea: Changing Interests and New Imperatives", *Naval War Coll.Rev.*, Autumn 1996, Vol. XLIX, No.4, pp. 23-43.
- Galindo Pohl, Reynaldo: "The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective*, Francisco Orrego Vicuña ed., *Foreign Relations of the Third World*, N° 1, pp. 31-59.
- Lowe, A.V.: "Some legal problems arising from the use of the seas for military purposes", *Marine Policy*, Vol.10, No.3, julio 1986, pp. 171- 184.

- Lucchini, Laurent: "Les opérations militaires en mer en temps de paix", RGDIP, vol. 88, 1984, pp. 9-45.
- Meyer, John C.: "The Impact of the Exclusive Economic Zone on Naval Operations", 40 Naval L. Rev, 1992, pp. 241-252.
- Morris, Michael A.: "Military Aspects of the Exclusive Economic Zone", Ocean Yearbook, 3, 1982, pp. 320-348.
- Oxman, Bernard H.: "Le régime des navires de guerre dans le cadre de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer", AFDI, 1982, pp. 811-850.
———, "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea. The 1976 New York Session", AJIL, vol. 71, abril de 1977, pp. 258-269.
- Quéneudec, Jean Pierre: "Zone économique exclusive et forces aéronavales". La gestions des ressources pour l'humanité: le droit de la mer. Colloque. La Haya, 23 a 31 de 1981. Martinus Nijhoff, 1982, pp. 319-324.
- Rose, Stephen A.: "Naval Activity in the EEZ - Troubled waters ahead?", 39 Naval L.Rev., 1990, pp. 67-92.
- Stevenson, John R. y Bernard H. Oxman: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea. The 1975 Geneva Session". Editorial Comments. AJIL, Vol. 88, N° 3, 1994, pp. 488-499.
- Treves, Tullio: "La notion d'utilisation des espaces marins a des fins pacifiques dans le nouveau droit de la mer", AFDI, 1980, pp. 687-699.
....., "Military installations, structures, and devices on the seabed", AJIL, Vol. 74, N° 4, pp. 808-857.
- Truver, Scott C.: "The Law of the Sea and the Military Use of the Oceans in 2010", 45 La. L. Rev., julio 1985, 1221-1247.

Documentos:

- El Derecho del mar. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S. 83. V. 5.
- Le droit de la mer. Pratique des Etats au moment de l'entrée en vigueur de la Conventions des Nations Unies sur le droit de la mer, documento de las Naciones Unidas, N° de venta F. 94. V. 13.

Publicaciones periódicas de las Naciones Unidas:

- Boletín del derecho del mar, junio de 1994.

